

RECURRENTE: [REDACTED]

PONENTE:
GERARDO BECKER ANIA

PROYECTISTA:
LAURA TORRES PÉREZ

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **catorce de enero** de dos mil **veintidós**.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión **52/2021**, para cumplimentar la ejecutoria de **doce de noviembre** de dos mil **veintiuno**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivado del juicio de amparo directo **343/2021**, interpuesto por [REDACTED] contra actos de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y -----

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, el particular recurrente, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de ocho de julio del citado año, dictada por este Cuerpo Colegiado, en el recurso de revisión **52/2021**.-----

2.- Substanciado el juicio de garantías, el **doce de noviembre** de dos mil **veintiuno**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dictó sentencia en la cual determinó conceder el amparo y protección al demandante, misma que fue notificada a este Órgano Jurisdiccional el quince de diciembre del año en mención.-----

3.- A través del proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el recurso de revisión, para efectos del cumplimiento de la mencionada

ejecutoria de amparo, designándose como Ponente al Magistrado **GERARDO BECKER ANIA**; y -----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

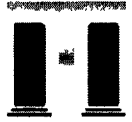
Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 fracción IV segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto y diez de septiembre del dos mil veintiuno, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II.- CRITERIO SUSTENTADO EN LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA

En el considerando "**Sexto**" de la ejecutoria que se cumplimenta, se establece en la parte que interesa literalmente lo siguiente: -----

"SEXTO.-... Atendiendo a la causa de pedir, es sustancialmente **fundado** el concepto de violación sintetizado.

A propósito de la figura jurídica denominada "causa de pedir", se dice que es aplicable en razón de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, atendiendo a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley



impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el tribunal de amparo deba estudiarlo.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XII, agosto de 2000, página, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar lo fundado del concepto de violación, se tiene presente el contenido de los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 288, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales disponen:

“Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

X. Las pruebas que se ofrezcan; y

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso. Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.

Artículo 240.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 241.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;

IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y

V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 242.- Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

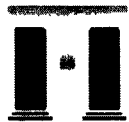
Artículo 243.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla.

Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;"

Los artículos reproducidos establecen los requisitos formales que deben reunir las demandas presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Asimismo, se contempla que si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla; y que en los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos



aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

Del último de los preceptos transcritos se desprende que si en la revisión de una sentencia definitiva la sección del conocimiento advierte que la sala regional incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio administrativo, que deje sin defensa al recurrente y trascienda en el resultado del fallo, se revocará la sentencia recurrida y ordenará reponer el procedimiento.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa transcrita, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta conveniente retomar que de la demanda administrativa de origen se advierte que el quejoso señaló como actos impugnados los siguientes:

“La línea de captura 506000 000014 987997 740912 264 emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

El recibo de pago emitido por [REDACTED] con el que se acredita que se pagaron \$1,600.00 pesos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

La constancia de trámite de control vehicular para servicio particular emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México”.

En el mismo escrito el quejoso señaló en el capítulo de hechos lo siguiente:

“Es el hecho de que el suscrito me presenté a verificar el vehículo de mi propiedad [REDACTED] como se acredita con copia de la tarjeta de circulación que se anexa al presente para debida constancia, desafortunadamente la demandada me cobró \$1,600.00 pesos **presuntamente por verificación extemporánea** situación en la que estoy en desacuerdo ya que la demandada no fundó ni motivo adecuadamente los actos de molestia”

En sus conceptos de impugnación el quejoso medularmente sostuvo que los actos impugnados vulneraban los artículos 14 y 16 constitucionales, 1.8, fracciones I y II del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que la multa impuesta no está fundada ni motivada.

Asimismo, para acreditar su pretensión ofreció como pruebas las siguientes:

- El formato universal de pago con línea de captura 506000 000014 987997 740912 264 por el concepto “multas por verificación extemporánea”

- El recibo de pago emitido por [REDACTED] por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos).
- La constancia de trámite de control vehicular.
- El expediente formado con motivo del acto impugnado, el cual solicitó requerir a la demandada.
- La instrumental de actuaciones y la presunción en su doble aspecto legal y humana.

En acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, el magistrado del conocimiento admitió la demanda administrativa, así como las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

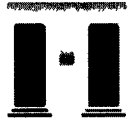
Por oficio recibido el doce de febrero de dos mil veinte, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México contestó la demanda en la que refirió que debía decretarse la improcedencia del juicio promovido en su contra, toda vez que dicha autoridad no participó en la emisión de la multa por verificación extemporánea, dado que únicamente recibió el pago voluntario efectuado por el contribuyente actor, sin que haya mediado requerimiento alguno, por lo que el referido gravamen no tenía por qué estar fundado y motivado.

En la sentencia de primera instancia, la sala regional sobreseyó en el juicio al considerar que la autoridad demandada no puede tener tal carácter, ya que no existe constancia alguna de un mandamiento escrito de autoridad competente que haya originado el cobro reclamado.

Por su parte, la sección responsable coincidió con el criterio de la sala primigenia, al desestimar los agravios propuestos por el actor y concluir que, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda, se corrobora que cumple con el contenido del artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos, por lo que no existe alguna circunstancia en relación con los requisitos formales de la demanda que la sala de primera instancia debiera de subsanar o requerir a la parte actora.

En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida en la que se decretó el sobreseimiento del juicio.

Pues bien, de lo expuesto se llega al conocimiento de que si bien la parte quejosa, mediante escrito de demanda presentado el veinte de enero de dos mil veinte, únicamente señaló como actos impugnados la línea de captura y el recibo de pago por la cantidad \$1,600.00 (mil seiscientos pesos), lo cierto es que de su contenido integral se advierte la existencia de un acto diverso que motivó el juicio administrativo de origen, pues, señaló que al presentarse a verificar su automóvil le



cobraron dicha cantidad por concepto de verificación extemporánea, lo cual carece de fundamentación y motivación.

Esto es, el acto por el que en realidad se duele el quejoso y que pretende impugnar es la imposición de la multa por la verificación extemporánea de su vehículo, la cual, tal como la refirió la autoridad demandada, es emitida por una autoridad distinta a la Secretaría de Finanzas, pues ésta únicamente emite la línea de captura y recibe el pago que voluntariamente realiza el quejoso, es decir, se trata de actos que son consecuencia de la multa, pero no es quien emite la resolución determinante.

Al respecto, se tiene en cuenta que los artículos 2.8. y 2.265., fracción I, del Código para la Biodiversidad del Estado de México establecen lo siguiente:

“CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 2.8. **Corresponde a la Secretaría:**

[...]

XXXIX. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Libro en el ámbito de su competencia;

Artículo 2.265. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

[...]

Conforme a los preceptos citados, compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley, entre ellas, una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado.

Lo que evidencia que la autoridad competente para determinar multas por verificación extemporánea en el Estado de México es la Secretaría del Medio Ambiente.

En esas condiciones, dado lo expuesto en el escrito de demanda inicial, en el que expresamente se señaló en los hechos que el pago impugnado derivó de una “supuesta” multa por verificación extemporánea y ante los agravios en los que se alegó una violación al procedimiento, en términos del artículo 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la sección

responsable debió considerar que asiste la razón al quejoso al no prevenirle para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la multa por verificar de forma extemporánea y, en su caso, la autoridad que la emitió.

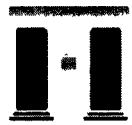
Lo anterior, pues sólo con la precisión clara y correcta del acto impugnado y con la participación de la autoridad que lo emitió, se podrá integrar correctamente la litis y en su momento resolver lo que conforme a derecho proceda.

Cabe aclarar que, tal como lo aduce el quejoso, la violación procesal apuntada trascendió al sentido de la sentencia reclamada y afectó sus defensas, ya que impidió que se analizara la legalidad de la multa impuesta.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 69/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 366, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que **la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente**, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”

De igual modo, con el fin de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al quejoso y lograr una eficaz y completa administración de justicia, respecto al diverso concepto de violación, señalado como “único”, en el que aduce que el magistrado regional omitió desahogar la prueba marcada con el número “4” del escrito inicial de demanda, relativa al expediente formado con motivo del acto impugnado, la sección responsable deberá ordenar a la sala primigenia que una vez desahogada la prevención de mérito y admitida a trámite la demanda en contra de la autoridad que efectivamente emitió la multa reclamada, deberá requerirle el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento correspondiente.



En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violados, se impone **conceder el amparo** para el efecto de que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de julio de dos mil veintiuno;
- II. En su lugar emita una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que la sala regional, con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevenga a la parte actora para que en el plazo de tres días, manifieste si es su deseo, o no, señalar como acto impugnado la multa por verificación extemporánea, así como a la autoridad que la emitió, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar dicha prevención, se tramitará la demanda en los términos inicialmente propuestos; y
- III. Ordene a la sala primigenia que una vez desahogada la prevención de mérito y admitida a trámite la demanda en contra de la autoridad que efectivamente emitió la multa reclamada, deberá requerirle el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento correspondiente..." (sic)

III.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

A efecto de cumplimentar la ejecutoria de amparo de **doce** de **noviembre** de dos mil **veintiuno**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivado del juicio de amparo directo **343/2021**, interpuesto por el particular recurrente al rubro citado; esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deja **insubsistente** la sentencia pronunciada el **ocho** de **julio** del año en cita, que puso fin al recurso de revisión **52/2021**, en que se actúa y en su lugar se emite otra con **plenitud de jurisdicción**, en los siguientes términos: -----

IV.- RESUMEN DE AGRAVIOS

El particular recurrente en sus dos motivos de agravio esencialmente señala:-----

Que la resolución combatida en esta vía, contraviene en su perjuicio los principios rectores de buena fe, congruencia, imparcialidad y exhaustividad debidamente consagrados en los artículos 1° párrafo tercero, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; toda vez que la Magistrada Regional decretó el sobreseimiento en el juicio administrativo bajo un argumento incongruente, toda vez que durante el desarrollo del juicio natural, en ningún momento le requirió para que exhibiera el mandamiento al que alude, de conformidad con el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dejándolo en estado de indefensión, al ver mermado su patrimonio.

Agrega el revisionista que el numeral 37 del mismo Ordenamiento Jurídico, faculta a los Magistrados Regionales para allegarse de manera oficiosa de todas aquellas documentales y demás medios probatorios que estimen necesarios y suficientes.

Que la Magistrada Regional no funda y motiva debidamente su determinación toda vez que no existe apartado o párrafo alguno en el que se desvirtúen debidamente los razonamientos jurídicos hechos valer en el escrito de demandada (apartado de conceptos de invalidez) y los alegatos rendidos, lo cual se ve reforzado con la jurisprudencia 2, emitida por el Pleno de este Tribunal.

Finalmente alega el recurrente que la Magistrada Regional se limitó a estudiar los requisitos formales del acto de autoridad, contraviniendo el artículo 17 constitucional, precepto que impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. Lo cual se ve reforzando con los señalado en el numeral 3° del Código Adjetivo, que establece los principios rectores del procedimiento administrativo entre los que destaca la oficiosidad, misma que en el presente asunto fue totalmente ignorada, trascendiendo al fondo del asunto, y causando una afectación al debido proceso.

V.- ANÁLISIS DEL ASUNTO

Argumentos que al ser comparados con el contenido de la sentencia en estudio, así como con las constancias que obran en el juicio administrativo 32/2020 de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, permiten a esta Sala Revisora tener la certeza de que resultan por una parte **fundados** pero suficientes para **revocar** el fallo jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil veinte.-----



Lo anterior es así, toda vez que si bien lo alegado por el recurrente no es del todo aplicable al caso particular, en virtud de que, el contenido del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, corresponde para el recurso administrativo de inconformidad interpuesto en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, ante las propias autoridades; y no así, para el juicio contencioso administrativo.-----

Sin embargo, en atención a la causa de pedir y a la suplencia de la queja deficiente en favor del particular de conformidad con el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Revisora deduce, tomando en cuenta el contenido del artículo 191 del mismo Código Procedimental, que el artículo del citado Código que pretendió señalar el particular, es el diverso 244 que a la letra indica:-----

“Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.”

Artículo que al ser adminiculado con el diverso 239 fracciones II y III del Código Adjetivo de la Materia, que establece:-----

“Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

...

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;...”

Se obtiene que en el caso particular, la Magistrada de Sala Regional debió analizar si de lo relatado en el escrito inicial de demanda, como del contenido de los diversos medios de pruebas, se evidenciaba la existencia de algún otro acto del cual se doliera el actor y por ende, una nueva autoridad susceptible de considerar como demandada; lo cual no aconteció.-----

Por lo que del estudio exhaustivo efectuado al escrito inicial de demanda, se corrobora que el actor señaló como actos impugnados los siguientes:-----

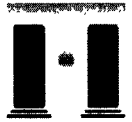
- La línea de captura 506000 000014 987997 740912 264 emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (foja 5).
- El recibo de pago emitido por [REDACTED] con el que se acredita que se pagaron \$1,690.00 pesos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (foja 6).
- La constancia de trámite de control vehicular para servicio particular emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (foja 7).

Y como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.-----

En ese sentido, tenemos que también se precisó en el capítulo de hechos del escrito de demanda inicial lo que continua:-----

*“Es el hecho de que el suscrito me presenté a verificar el vehículo de mi propiedad [REDACTED] como se acredita con copia de la tarjeta de circulación que se anexa al presente para debida constancia, desafortunadamente la demandada me cobró \$1,690.00 pesos **presuntamente por verificación extemporánea** situación en la que estoy en desacuerdo ya que la demandada no fundó ni motivo adecuadamente los actos de molestia”*

Y en los conceptos de invalidez, el actor esencialmente manifestó que los actos combatidos violan los artículos 14 y 16 constitucionales, 1.8, fracciones I y II del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que la multa impuesta no está fundada ni motivada, ofreciendo como medios de prueba de su dicho el Formato universal de pago con línea de captura 506000 000014 987997 740912 264 por el concepto de multas por verificación extemporánea; el recibo de pago emitido por [REDACTED] por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional); la constancia de trámite de control vehicular; el expediente formado con motivo del acto impugnado, el cual solicitó requerir a la demandada; y la instrumental de actuaciones y la presunción en su doble aspecto legal y humana.-----



En atención a ello, la Magistrada de Sala Regional a través del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, admitió la demanda administrativa, así como las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación a la demanda interpuesta en su contra, requiriéndole exhibiera el original o copias certificadas del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del acto impugnado.-----

Por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitió su escrito de contestación de demanda en donde manifestó que se debía decretar la improcedencia del juicio principal, al no ser la emisora de los actos señalados como impugnados, pues sólo recibió el pago voluntario efectuado por el actor, sin que mediara requerimiento alguno; motivos que la Titular de primera instancia consideró y concluyó decretar el sobreseimiento en el juicio administrativo 32/2020.-----

Criterio, con el que esta Sala Revisora no se encuentra de acuerdo, porque del estudio integral realizado a las constancias que obran en autos del juicio natural, se advierte que, contrario a lo observado por la Magistrada de la Tercera Sala Regional, sí existe un acto diverso que motivó el juicio administrativo de origen, pues el actor señaló que al presentarse a verificar su automóvil le cobraron dicha cantidad por concepto de verificación extemporánea, lo cual carece de fundamentación y motivación.-----

De lo anterior, se corrobora que, el actor en realidad se duele y pretende impugnar la imposición de la multa por la verificación extemporánea de su vehículo, misma que efectivamente no fue emitida por la Secretaría de Finanzas inicialmente demandada, pues ésta únicamente emite la línea de captura y recibe el pago que voluntariamente se realizó, actos que derivan de la multa determinada por una autoridad diversa.-----

En tal orden de ideas, los artículos 2.8 fracción XXXIX y 2.265, fracción I, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establecen:-----

“CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

[...]

XXXIX. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Libro en el ámbito de su competencia;..”

“Artículo 2.265. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:

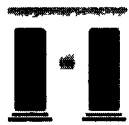
I. Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente.

[...]”

De lo antes transcrito se observa que le compete a la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México**, imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley, entre ellas, una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien no verifique dentro del periodo determinado; por lo que le corresponde a dicha autoridad determinar las multas por verificación extemporánea en la Entidad.-----

Entonces, al citar el actor en su escrito inicial de demanda, que el pago impugnado derivó de una “supuesta” multa por verificación extemporánea, es que la Titular de primera instancia debió requerir al actor para que de conformidad con el artículo 239 fracciones II y III y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aclarara, corrigiera y completara su demanda con el apercibimiento correspondiente, ello en relación al nuevo acto y autoridad que lo emitió, que derivan de lo antes detallado en párrafos anteriores.-----

Motivos por los que este Cuerpo Colegiado advierte que salta a la vista una clara violación al debido proceso; al no tomarse en consideración el contenido de los numerales antes mencionados, pues la Titular de la Sala Regional no se percató de que el demandante se dolía de la “supuesta” multa por verificación extemporánea, emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México**, dejándolo en



estado de incertidumbre jurídica, trascendiendo al sentido de la sentencia en revisión; pues se debió prevenir al actor para que manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado la citada multa y, en su caso, la autoridad que la emitió.-----

Toda vez que, sólo con la precisión clara y correcta del acto impugnado y con la participación de la autoridad que lo emitió, se podrá integrar correctamente la litis y en su momento resolver lo que conforme a derecho proceda, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta; y contrario a ello, se determinó decretar el sobreseimiento en el juicio principal con fundamento en los artículos 273 fracción I, 267 fracciones VII y IX, 268 fracción II, en relación directa con el 230 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no existir acto impugnado atribuible a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.-----

VI.- SENTIDO DEL FALLO

Consecuentemente, este Órgano de Justicia Administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y V, 239 fracciones II y III, 244 y 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, determina procedente **revocar** la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinte, y ordenar la reposición en el juicio **administrativo 32/2020** de carácter sumario, para el efecto siguiente:-----

- Que la Titular de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevenga a la parte actora para que en el **plazo de tres días**, manifieste si es su deseo, o no, señalar como acto impugnado la multa por verificación extemporánea, así como a la autoridad que la emitió, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar dicha prevención, se tramitará la demanda en los términos inicialmente propuestos; y

- Una vez desahogada la prevención de mérito y admitida a trámite la demanda en contra de la autoridad que efectivamente emitió la multa reclamada, deberá requerirle el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento correspondiente.

Asimismo dé continuidad al trámite correspondiente, y de no quedar alguno pendiente por desahogar, resuelva lo que legalmente proceda debiendo cumplir con las formalidades prescritas en el numeral 273 fracciones I a la VII del citado ordenamiento legal.-----

En mérito de lo expuesto; se.-----

RESUELVE

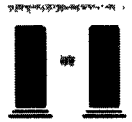
PRIMERO.- Se deja **insubsistente** la sentencia de fecha **ocho de julio** del dos mil **veintiuno**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número **52/2021**, en atención a lo vertido en los Considerandos **II y III** de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil veinte, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente sumario **32/2020**, por las razones previamente expuestas en el **IV, V y VI** Considerando de este fallo jurisdiccional.-----

TERCERO.- Devuélvanse los autos a la **Tercera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que el Titular de la misma, regularice el procedimiento del juicio **administrativo 32/2020** de carácter sumario, y continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el **VI** Considerando de esta sentencia.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 52/2021
Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo 343/2021

Notifíquese en términos de ley a las partes, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Segundo Circuito.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **catorce de enero** de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


IVONEE ROA ANAYA

La Lic. Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión número **52/2021**, promovido por [REDACTED] resuelto en sesión ordinaria de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**.
CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 5, 6, 12 y 17).

